

Señor

JUEZ 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES

E.

S.

D.

Ref: RAD 110014189009 20190092600

PROCESO EJECUTIVO DE: LIDERTUR CLAUDIA ANDREA MONTAÑEZ VALDERRAMA

ASUNTO: CONTESTACIÓN de la DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

ALIRIO NAVARRO ORTIGOZA, mayor de edad domiciliado en la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.374.483 y T.P. 94.119 del C. S. J., obrando en calidad de apoderado del Sra. **CLAUDIA ANDREA MONTAÑEZ VALDERRAMA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Soacha Cundinamarca, dentro del término legal y oportuno procedo a interponer la excepciones de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: es cierto, toda vez que el vehículo debía operar con la tarjeta

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto.

AL TERCERO: No es cierto, en razón que el rodante ha pagado en su totalidad la afiliación y demás emolumentos causados hasta a la fecha no se debía obligación alguna.

AL CUARTO: FUE OBLIGADO COERCITIVAMENTE A FIRMARSE AL SER VICIADO EL CONSENTIMIENTO DE LA OBLIGADA. Que fue exigido al señor Lucas Arturo Montañez Valderrama, que era su conductor.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, dado que fue una garantía en caso de adquirir un producto y no pagar sanciones a ninguna compañía y menos entes privados. Y es un título valor legal.

AL SEXTO: No es cierto, toda vez tan solo están pendiente es de gravar y gravar obligaciones y cero servicios para el demandado. Y generan contratos leoninos que afectan derechos patrimoniales al más débil.

AL SEPTIMO: **NO ES CIERTO, toda vez que no es una obligación mutuaría, señalada a plazos, tal como debe ser un tipo de esta obligación y llenaron a su libre albedrio un pagare, generando una suma de capital en un solo pago. Siendo ello contrario a derecho.**

Así las cosas, si lo que verdaderamente pretende el demandante, es hacer un crédito a una sola cuota de crédito sobre un título garantía.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: El señor demandante lleno a su conveniencia un título valor dado en garantía, y lo hacen efectivo como un crédito de mutuo, contrario a la realidad, aprovechando que la señor MONTAÑEZ VALDERRAMA es persona natural, sin poder efectuar propuestas de pago parciales, razón por la cual, la obligación es inexistente, como obligación mutuaría a la que han dado la figura legal y prospera la excepción propuesta de COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA Y MALA FE y entre otras.

EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

La entidad ejecutante precedió a su libre albedrio a llenar un pagare por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS (\$12.768.100.00) Mcte, desde el día 24 de Octubre de 2018, sin saber de donde

nació o genero la obligación la demandada, si jamás la empresa le ha realizado un crédito de mutuo.

Se tiene que la empresa era garante para prestar un servicio público y contrario a derecho no puede hacer pagos sin soporte legal en esta demanda, mas que ha debido proceder a conciliar previamente con la demandada para legalizar el respectivo cobro y no llenar a su libre albedrío el pago de una supuesta multa sin sustento que origino el pagare, toda vez que la multa es inferior a lo llenado en el mentado pagare, razón por la cual se torna de mala fe, la actuación dentro del precitado cobro.

Mi mandante, en el mentado pagare no le han generado concepto de cuotas y habersele dado una asignación mensual de pago, por concepto de mutuo, mas no incluir en dicho pagare capital intereses sumados y convertidos en un capital moratorio, nunca prestado, pues tales valores no son específicos desde la fecha de creación del título esto es desde el día 24 de octubre de 2018., como si en verdad la empresa estuviera afectada patrimonialmente, por el contrario está en un incremento patrimonial indebido, sin justa causa.

Veamos que, la demanda carece de valores reportados por el demandante en la demanda, ya que no especifico cual fue el valor exacto de capital mutuado y el valor por concepto de intereses o, por el contrario ha debido esclarecer los guarismos de capital e intereses correspondientes a valores reales y zanjar un estado de cuenta que es capital dentro de los \$12.768.100 y conocer un estado de cuenta de capital y otro de intereses en forma real y efectiva y no sumar el capital y los intereses y volverlos una suma insoluble en mora, al verdadero estado de cuenta y forma de imputación de los descuentos efectuados a la demanda.

Así las cosas, la demandante ha incurrido en indebida capitalización de intereses y anatocismo de dineros y en este caso los artículos 1617 y 2235 del código civil, en concordancia con los artículos 886 del código de comercio, se especifique en una obligación que corresponde a intereses o capital de una obligación clara y expresa, como ocurre en los créditos a largo plazo en los términos del art 64 de la ley 45 de 1990, que para el caso que nos ocupa no existe esta situación legal.

Sent.C 10152/2014, así los contempla

(...)

3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los

artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.

Argumento legal que permite demostrar que la demandante ha sobrepasado los trámites legales para hacer efectivo el pago de los derechos, incorporados al título valor pagaré base de la ejecución.

Excepción: IMPROCEDENCIA Y/O INEXIGIBILIDAD DEL DERECHO INCORPORADO AL TITULO VALOR . PAGARE No 0000 DESDE EL 24 DE octubre de 2018.

La demandante incumplió la sanción procesal prevista en el literal f Numeral 2 del art 317 de Código General del Proceso, cuando preceptúa:

Art 317 Num 2,

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Se tiene el juzgado 9 de pequeñas causas, y competencias múltiples, libro el mandamiento de pago el día 6 de noviembre de 2019, notificado por el estado del 7 de noviembre de 2019, sin que hasta la fecha 14 de septiembre de 2022, se

presentara la debida notificación, dejando trascurrir 34 meses sin haber notificado en debida forma la demanda, es decir transcurrido más de 6 meses conforma a la norma, razón suficiente para predicar que se ajusta a la figura de DESDESTIMIENTO TACITO, por parte de la actora al haber abandonado las actuaciones procesales en el tiempo de ley para hacer efectivo sus derechos patrimoniales, indicando que "mi derecho comienza donde termina el suyo", según la ley procesal, como una sanción al abandonarse a sus intereses y hacer una dilación en el tiempo que perjudica a la administración de justicia y del debido proceso.

De esta manera, se cumple un precepto legal que ordena lo predicado y demarcado por el legislador a suspender la ejecución de los derechos adquiridos por la ejecutada para terminar el proceso. Una forma anormal por el desistimiento tácito, infringiendo la norma citada del literal f del art 317 del C.G. del P., al presentar la demanda habiendo transcurridos más de 6 meses desde el mandamiento de pago de ese hecho.

La Corte, por esto, tiene dicho que *"en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'"*¹.

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso

¹ Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, *“para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor”*².

Sentencia C-10152/2014 Corte Cosntitucional.

Excepción de temeridad y, por lo mismo, causación de perjuicios a la demandada.

La demandante ha incurrido en temeridad, y mala fe; Ciertamente, según el artículo 79 del C.G del P., se presume, que se ha obrado con mala fe, así:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Se tiene que el precitado pagare de fecha 24 de 2018, posee cantidad inexacta del pago de una obligación no debida, y por ende imbuida el pagare de fecha 24 de octubre de 2018, que se creó el mismo día y se obligó el mismo día, dado que nadie gira una obligación de mutuo el mismo día para pagarse y entrar en mora al día siguiente, así que se vislumbra que un título en blanco firmado los llenaron su libre albedrio sin asumir consecuencias legales según la ley y el debido proceso.

Téngase como prueba el mismo pagare de fecha 24 de Octubre de 2018 de la demandante. Y la declaración de los hechos reales que generaron el pagare según

² Sentencia 216 de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

los hechos que fue exigido al conductor LUCAS ARTURO MONTAÑEZ VALDERRAMA.

El poder como fundamento de la representación legal y la declaración del señor LUCAS ARTURO MONTAÑEZ VALDERRAMA, que conoce los términos legales de la vinculación del rodante de placas SND 343, como conductor de la situación de creación del título valor acá ejecutado.

Así las cosas señor Juez, solicito que se resuelva como en derecho ley y justicia corresponde, resolviendo las excepciones propuestas a favor de la ejecutada, ordenando en desembargo y condenando en costas y gastos del presente proceso a la ejecutada, por en ende señales como en derecho corresponde

Sírvase proceder de conformidad ,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alirio Navarro Ortigoza', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

ALIRIO NAVARRO ORTIGOZA

C.C. 93.374.483

T.P. 94.119

DIR. CALLE 24 No 51 A 26 sur Bogota

Email. Navarro7ortigoza@hoitmail.com

Tel 3506728659

Bogotá 13 de septiembre del 2022

Señor: jugando 9 de pequeñas causas y competencias múltiples
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder

Nº 2019-926

Claudia Andrea Montañez Valderrama, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece en la respectiva firma, por medio de la presente le manifestando a este despacho que le confiero poder amplio y suficiente al abogado Alirio Navarro Ortigoza identificado como aparece al pie de la firma para que defienda mis derecho jurídicos a mi patrimonio en el proceso 2019-926 q cursa en su despacho.. **PROPONER EXCEPCIONES**
Mi abogado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir e interponer acciones para efectos de dicho proceso.

No siendo más me despido sr juez. Agradeciendo su atención.

Atte Claudia Andrea Montañez v.

Cc 52.079.236

Alirio Navarro Ortigoza

Cc 93.374.486

T.P. 94119 del C.S. de la J.

Email . navarro7ortigoza@hotmail.com

Celular 3506728659

Dir calle 24 sur # 51a2



NOTARIA 62 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12883829

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: CLAUDIA ANDREA MONTAÑEZ VALDERRAMA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52079236 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1ker567le
14/09/2022 - 08:56:04

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS SIMON GIL GUZMAN

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1ker567le